

PROVINCIA DE LA RIOJA – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
Aprobación del Consenso Fiscal. Ley Nº 10.247
Modificación de la base imponible para Entidades Financieras. Ley Nº 10.248

Buenos Aires, 12 de Mayo de 2020

Con fecha 30/04/2020 el Poder Legislativo de la provincia de La Rioja sancionó las leyes Nº 10.247, por medio de la cual aprobó –en forma un tanto tardía- el Consenso Fiscal suscripto el 17/12/2019, y la Nº 10.248 que a través de la sustitución del artículo 172 del Código Fiscal, modificó la base imponible especial para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526. Ambas normas fueron publicadas en el Boletín Oficial provincial con fecha 08/05/2020.

Base imponible para entidades financieras

El nuevo texto del artículo citado expresa:

“Artículo 172°.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma de haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo”.

De esta manera la legislatura riojana abandona el principio de considerar a la base como la diferencia entre el total del haber de la cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas

VIGENCIA

El Art. 2° de la ley Nº 10.247 establece que comenzará a regir a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación; siendo entonces, el 11/05/2020.

Tomando en consideración la modalidad especial de liquidación del impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las entidades financieras, consistente en la acumulación de la base imponible al mes de liquidación, se plantea el interrogante si la modificación afecta a los anticipos anteriores a la vigencia señalada o si por el contrario, la nueva bases se aplica a partir de los ingresos del mes de mayo/2020.

La ley modificatoria sustituyó un artículo del Código Fiscal referido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en ese marco, cabe traer a colación el artículo 186 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que “el periodo fiscal será el año calendario y el pago se hará por el sistema de anticipos mensuales y ajuste final”, es decir, califica al impuesto como de tipo anual.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria sostienen que en los impuestos “anuales”, las modificaciones que se produzcan dentro del ejercicio fiscal, deben aplicarse a todo el ejercicio, criterio que seguramente este caso asumirá el propio fisco.

El hecho imponible, según nuestro punto de vista, no está integrado por el elemento temporal y, por ello, al no ser un elemento constitutivo del presupuesto de hecho, la obligación tributaria no nace en ocasión del cierre de tal ejercicio, sino en oportunidad en que se hubieron verificado los elementos que caracterizan al presupuesto de hecho definido por la ley fiscal, es decir, en fecha anterior a dicho cierre.

En razón de lo expuesto, en nuestra opinión, en cuanto pretenda considerarse alcanzados con un nuevo tributo o con alícuotas más gravosas o se incremente la base imponible de hechos anteriores cuya realización ha sido anterior a la fecha de sanción y publicación de la norma tributaria, se está violando la naturaleza jurídica del hecho fáctico, el principio de seguridad jurídica y también el principio de libertad consagrado por la Constitución Nacional. Estaremos, en tal caso, en presencia de un gravamen inconstitucional. Esto es válido también para aquellos hechos realizados dentro del ejercicio fiscal aún cuando no se hubiera producido su cierre, en razón de que, como vimos, dicho cierre no es un elemento constitutivo del hecho imponible.

Ello es así, porque de acuerdo con nuestro enfoque, se habría consolidado el nacimiento de la obligación tributaria antes del cierre del ejercicio y, por tal motivo, el contribuyente ha incorporado a su patrimonio un derecho.

Por separado enviaremos un informe con la firma del Dr. Oswaldo H. Soler en el cual se explyaya acerca de los fundamentos tenidos en cuenta para desarrollar nuestra teoría.

José A .Moreno Gurrea Dr. Oswaldo H. Soler